BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura | Pamplona, 28 de septiembre de 2010 | NÚM. 94

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 3).

—Proposición de Ley Foral de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 23).

—Proposición de Ley Foral sobre custodia compartida. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 43).

—Proposición de Ley Foral por la que se promueven medidas contra la inclusión en los medios de comunicación social de contenidos publicitarios discriminatorios o atentatorios contra la dignidad de las personas. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 43).

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 43).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 44).

—Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 44).

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley. Aprobación por el Pleno (Pág. 45).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que firme un Acuerdo de Infraestructuras entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra que ponga plazos a diversas obras. Rechazo por el Pleno (Pág. 46).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente al Parlamento de Navarra la necesaria revisión del Plan Navarra 2012 que tiene previsto realizar. Rechazo por el Pleno (Pág. 46).
—Moción por la que se insta a la Junta de Transferencias del Gobierno de Navarra a que promueva las negociaciones pertinentes para el traspaso y asunción de diversas competencias. Rechazo por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior (Pág. 46).
—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que acuerde con el Ministerio de Sanidad y Política Social la compra de vacunas contra la gripe estacional para conseguir un ahorro dentro del presupuesto de la sanidad pública. Retirada de la moción (Pág. 47).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 37 de 13 de abril de 2010.

Pamplona, 16 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado uno, que modifica el artículo 6.3 de la Ley Foral 8/2007.

Se suprime el último párrafo del apartado uno. "El Gobierno de Navarra ... Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra".

Motivación: La competencia no es propia de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado uno.

Se modifica el apartado uno de la proposición, que quedará redactado del modo siguiente:

«Uno. El artículo 6.3 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6.3. En cada Cuerpo, con carácter general, deberá existir como máximo:

A) Un empleo de Comisario Principal por cada cien miembros.

B) Un empleo de Comisario por cada cincuenta miembros o fracción superior a veinticinco.

C) Un empleo de Inspector por cada treinta miembros o fracción superior a quince.

D) Un empleo de Subinspector por cada veinte miembros o fracción superior a diez.

E) Un empleo de Cabo por cada grupo de entre cuatro a siete miembros o fracción, según determine cada Administración.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá modificar estas cifras con objeto de asegurar una mejor organización de los recursos humanos. En lo que afecte a los Cuerpos de Policía Local, la modificación podrá ser solicitada por la entidad local correspondiente y en todo caso deberá contar con el informe favorable previo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

Los dimensionamientos señalados se definirán en función de los desarrollos organizativos y especialización de los Cuerpos de Policía de Navarra y de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento de organización"».

Motivación: La premisa de partida para cualquier actuación normativa sobre la legislación de los Cuerpos de Policía de Navarra debe ser el reconocimiento de organizaciones policiales dispares desde el punto de vista funcional y organizativo. Ha de recordarse que el precepto que nos ocupa afecta en la misma medida a organizaciones de cerca de mil efectivos como a Cuerpos policiales con apenas una docena de integrantes, y en los próximos años a aquellos cuerpos que puedan ir creándose. El texto legal debe tener carácter general, si bien ha de plantear escena-

rios en función de las necesidades de organización y especialización de los cuerpos policiales y de las disponibilidades presupuestarias y de recursos de cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado dos.

Se propone la sustitución del apartado dos de la proposición incorporando un nuevo capítulo (el III) al título I de la ley, con la siguiente redacción:

"Capítulo III. El Consejo de las Policías de Navarra

Artículo xxx. Naturaleza y funciones.

1. Se crea el Consejo de las Policías de Navarra como órgano colegiado, integrado en el sistema de seguridad pública de Navarra, de carácter consultivo y asesor.

La participación del Consejo de las Policías de Navarra en los procedimientos de elaboración de normas de carácter general será de carácter preceptivo y no vinculante y versará sobre aspectos técnico-profesionales.

El Consejo de las Policías de Navarra ejercerá sus funciones asesoras bien a solicitud de la entidad que lo precise bien a propuesta del propio Consejo, que precisará de la aceptación de la entidad afectada.

2. Son funciones del Consejo de las Policías de Navarra:

A) Asesorar a las entidades titulares de los Cuerpos de Policía de Navarra en materia técnico-policial, así como en la mejora de la prestación del servicio policial.

B) Asesorar sobre nuevas fórmulas de gestión del servicio policial así como en el establecimiento de las condiciones técnicas y organizativas del servicio policial.

C) Asesorar sobre el desarrollo del sistema de seguridad pública de Navarra en materia policial.

D) Asesorar en materia de formación policial.

E) Proponer a las Administraciones Públicas de Navarra fórmulas de cooperación policial.

F) Evaluar los proyectos normativos que le sean sometidos a su informe y consideración.

G) Evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.

H) Cualesquiera otras que puedan contribuir a la mejora del servicio prestado por las Policías de Navarra.

I) Las demás que le atribuyan las leyes y las disposiciones generales.

3. Previo informe del Consejo de las Policías de Navarra, el Consejero competente aprobará el reglamento de organización y funcionamiento interno del mencionado Consejo.

Artículo xxx. Composición y funcionamiento.

1. El Consejo de las Policías de Navarra estará integrado por ocho representantes de las Administraciones Públicas de Navarra designados por el Consejero competente en materia de seguridad, incluido en su caso este o la autoridad en quien delegue y ocho representantes de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los representantes de las Administraciones Públicas de Navarra procederán en cuatro de los casos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los cuatro restantes de las Entidades Locales, procediendo uno de ellos al Ayuntamiento de Pamplona y los tres restantes a las otras entidades locales de Navarra que cuenten con Cuerpo de Policía, designados estos últimos a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los representantes de los Cuerpos de Policía de Navarra procederán en cuatro de los casos del Cuerpo de la Policía Foral a propuesta de su Jefe y los cuatro restantes de los Cuerpos de Policía Local, procediendo uno de ellos de la Policía Municipal de Pamplona y los tres restantes de los otros Cuerpos de Policía Local, designados estos últimos a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Será secretario del Consejo de las Policías de Navarra, con voz y sin voto, un funcionario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con el título de Licenciado en Derecho.

3. El Consejo se reunirá una vez al año, como mínimo, y cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus integrantes".

Motivación: En el marco de la colaboración y coordinación de los Cuerpos de Policía de Navarra, destinatarios del texto legal de 2007 y en la línea de fortalecer la situación ya en marcha, puede resultar beneficiosa la creación de un órgano técnico-policial que con visión global pueda asesorar y asistir a todos los Cuerpos de Policía

incluidos en el ámbito de aplicación de la norma. No es que hasta la fecha no se hayan establecido cauces generales de colaboración y comunicación entre los Cuerpos de Policía de Navarra, sino que estas relaciones no se oficializaban en un determinado órgano que, además, puede alcanzar una mayor especialización y permanencia.

Hasta la fecha la Policía Foral de Navarra establece sus relaciones de coordinación con las Fuerzas y Cuerpoa de Seguridad del Estado a través de la Junta de Seguridad de Navarra, las Policías Locales hacen lo propio a través de la Comisión de Coordinación de Policías Locales y la Policía Foral respecto de aquellos Municipios que tienen Cuerpo de Policía a través de las Juntas Locales de Seguridad. El Consejo propuesto recogería un ámbito, por primera vez, de actuación para Policía Foral y Policías Locales, además de poseer un carácter eminentemente técnico.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 17.

Se propone la modificación del punto 1 y la adición de un apartado 4 en el artículo 17 de la vigente Ley Foral de las Policías de Navarra, que quedará redactado del modo siguiente:

«1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a cinco mil habitantes crearán sus propios Cuerpos de Policía Local.

4. El Cuerpo de Policía Local será único en cada entidad local, denominándose "Policía Local", salvo en aquellos casos en los que tradicionalmente venga utilizándose la terminología "Policía Municipal", que podrán mantener».

Motivación: Garantizar la implantación del servicio público policial en todas las Entidades Locales en que por sus dimensiones se considere necesario que dispongan del mismo. El nuevo apartado 4 trata de mantener denominaciones que, organizativa y socialmente, se encuentran extendidas y asumidas, sin que su reconocimiento e individualización suponga exención del régimen jurídico de la organización a la que identifican.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado tres, que modifica el artículo 29.1 de la Ley Foral 8/2007.

"Las pruebas selectivas ..., pruebas de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y pruebas psicotécnicas. Las pruebas psicotécnicas serán realizadas por el mismo equipo a todos los aspirantes y se llevarán a efecto de forma que quede garantizada la discreción y sin que por lo tanto el equipo evaluador pueda conocer los resultados de las otras pruebas".

Motivación: El Parlamento de Navarra tiene tomadas en consideración dos mociones cuyo texto no ha sido aún elevado a rango de norma con carácter general ni resultado aplicado, pero en este caso entendemos que debe ser previsto esquemáticamente en el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 29.2. Se plantea modificar la actual redacción, de manera que el apartado 2 quedaría redactado de la forma siguiente:

"Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra. El Curso podrá ser de convocatoria única, en cuyo caso la elección de los aspirantes será única y antes de iniciarse el mismo.

La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra".

Motivación: Se trata de solventar los problemas que, en el ámbito local, genera el hecho de que un solo curso permite, por no existir esta salvedad, que alguien esté en prácticas en una administración y al aprobar el curso elija otra plaza, dejando de nuevo la vacante en los municipios fundamentalmente.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado cuatro.

Se propone la modificación del límite de edad recogido en la letra b) del artículo 30.1 de la ley, quedando redactado del modo siguiente:

«Cuatro. El artículo 30.1 b) queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 30.1 b). Requisitos

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra, se requerirá:

b) Ser mayor de edad y no superar la edad de 30 años"».

Motivación: Se pretende acomodar la edad límite para ingresar en los Cuerpos de Policía de Navarra a la realidad de otras policías tanto de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas mejorando con ello la disponibilidad y vida laboral de los policías. La disminución de la edad máxima de acceso ha de relacionarse con otras posibilidades de promoción recogidas en el presente texto como puede ser la posibilidad de participación en concursos de traslados de la Administración General de la Comunidad Foral o incluso con la situación administrativa de la segunda actividad. El mantenimiento de la edad en la actualidad existente supondría un envejecimiento de las bases de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los límites de edad actualmente existentes en otros Cuerpos de Policía son los siguientes:

Cuerpo	Edad mínima	Edad máxima
Policía Municipal de Madrid	21	30
Ertzaintza	18	35
CNP	18	30
Guardia Civil	18	30
Mossos d'Esquadra	18	35

A pesar de todo lo dicho, conviene tener en cuenta que una rebaja inmediata de la edad máxima de acceso a los Cuerpos Policiales puede restringir en exceso el acceso a la Función Pública policial, por lo que la presente enmienda debe complementarse con la enmienda de adición que más adelante se enuncia en forma de disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 30.1.c) de la Ley Foral 8/2007.

Se suprime en el artículo 30.1.c) párrafo 2: "No obstante, para el ingreso será suficiente ..., o para ocupar plazas de dicho nivel en otro ámbito de la Administración".

Motivación: Una vez que fue modificado el nivel al que se adscriben los policías, el nivel C, debe corresponder la titulación que para este nivel se exige en todos los funcionarios, sin que quepa a estas alturas excepcionar lo que en su momento tenía, quizás, justificación.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 31.1 de la Ley Foral 8/2007.

"La titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra será la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 42".

Motivación: Por virtud de la enmienda anterior, (artículo 30.1.c), no tiene sentido mantener la excepcionalidad, sino la remisión a lo establecido en el artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 31.2 de la Ley Foral 8/2007.

"2. El personal ... conforme a lo previsto en esa Ley Foral y a lo previsto en el Estatuto de Personal de las Administraciones Públicas de Navarra".

Motivación: Todos los funcionarios de Navarra deben ser iguales en cuanto a requisitos de acceso y titulaciones, por lo que para evitar posibles lagunas es conveniente, en este caso, la remisión al Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado cinco.

Se propone la supresión del apartado cinco, quedando el artículo 35 con la redacción actual que tiene en la vigente Ley Foral de las Policías de Navarra.

Motivación: La pretensión de generar dos turnos de promoción en las convocatorias de ascenso a inspector de policía, uno exclusivo para los miembros del propio Cuerpo de Policía y uno segundo para los miembros de todos los cuerpos de policía de Navarra, rompe el principio de igualdad de oportunidades en la promoción, generando una doble oportunidad para los integrantes del propio Cuerpo de Policía. De igual modo dificultaría la movilidad del personal entre los Cuerpos de Policía de Navarra. Se considera más adecuado el texto vigente en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado seis.

Se propone la supresión del apartado seis, quedando el artículo 36 con la redacción que tiene en la actualidad en la vigente Ley Foral de las Policías de Navarra.

Motivación: Por una parte, se trata de corregir un error habido con los porcentajes de reserva en los turnos, ya que si se reserva el 80 por 100 para promoción y se dejan el resto de porcentajes la suma será superior a 100, cuestión que no puede ocurrir obviamente. Además, la pretensión de generar dos turnos de promoción en las convocatorias de ascenso a comisario de policía, uno exclusivo para los miembros del propio Cuerpo de Policía y uno segundo para los miembros de todos los cuerpos de policía de Navarra, rompe el principio de igualdad de oportunidades en la promoción, generando una doble oportunidad para los integrantes del propio Cuerpo de Policía. De igual modo dificultaría la movilidad del personal entre los Cuerpos de Policía de Navarra. Se considera más adecuado el texto vigente en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado siete.

Se propone la modificación del apartado siete de la proposición. Manteniendo la redacción original de los puntos 2 y 3 del artículo 39, se añade un punto 5 y se renumera el punto número 6, quedando redactados del modo siguiente:

«Siete. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 39. Procedimiento de acceso a empleos.

5. Las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico y/o práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones contenidas en los apartados anteriores en relación con cada uno de los empleos de los Cuerpos de Policía de Navarra"».

Motivación: Proponemos la unificación de la mención al carácter objetivo de las pruebas, así como al conocimiento de los parámetros objetivos de evaluación en aras de una ausencia de redundancias y de técnica normativa, a la vez que se ubica en el párrafo final, ahora 6, la remisión reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 41.

Se añade un segundo párrafo al punto 1 del artículo 41 de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, que quedaría con la siguiente redacción:

"Artículo 41. Funcionarios en prácticas.

1. Los aspirantes al ingreso en los empleos de Policía, Inspector o Comisario de los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación que imparta la Escuela de Seguridad de Navarra, que no tengan ya la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía de Navarra, tendrán durante su celebración y, en caso de superarlo, hasta la toma de posesión del empleo definitivo en la fecha que determine la Administración correspondiente, la consideración de funcionarios en prácticas. Reglamentariamente se regularán las condiciones, derechos y obligaciones que correspondan a esta situación.

A tal efecto, en el caso de que los aspirantes hubieran concurrido y superado pruebas de acceso coetáneas en el tiempo y de distintas Administraciones Públicas convocantes, que confluyen en un único curso básico de formación, aquellos deberán optar por el Cuerpo y Administración en que se hubieran de integrar a su superación".

Motivación: Facilitar soluciones en materia de ingreso en la función pública policial y optimizar convocatorias y esfuerzos.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 41.1.

Se plantea la adición a partir de ... "en prácticas" de lo siguiente: "de la Administración por la que hayan optado al inicio del curso de formación. Reglamentariamente ...".

Motivación: En concordancia con la anterior, debe quedar claro qué administración paga las prácticas y a qué administración, por tanto, aspiran a ocupar las vacantes existentes los aspirantes.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado ocho.

Se propone sustituir el término *Plan Director* de la proposición por el de *Plan de Formación*, quedando redactado como sigue:

«Ocho. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 43. Formación de las Policías de Navarra

1. La formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, se atendrá a la previsión establecida en el Plan de Formación de las Policías de Navarra y se adecuará a los principios señalados en el artículo 4 ajustándose asimismo a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos centros docentes.

2. La formación del personal y la participación en los procesos selectivos de las policías de Navarra, de los agentes municipales y de los auxiliares de policía local se realizará, principalmente, por la Escuela de Seguridad de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y de cualquier centro o establecimiento de los enumerados en la letra c) del apartado 1 del presente artículo.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen formativo del personal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, sus derechos y deberes, cuya regulación se sujetará a los principios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, especialidad y publicidad.

4. Entre las funciones de la Escuela de Seguridad de Navarra estará la de convalidar total o par-

cialmente cursos y diplomas realizados por otros organismos públicos con funciones análogas o similares o impartidos o expedidos, con anterioridad, por ella misma, siempre que exista equivalencia de contenidos, asignando, en su caso, la puntuación correspondiente. Asimismo, será la encargada de canalizar las solicitudes de convalidación a las que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo"».

Motivación: La denominación del plan como *Plan de Formación* es más coherente con lo que se pretende incorporar.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado ocho, que modifica el artículo 43 de la Ley Foral 8/2007.

Se suprime el artículo 43.1 b).

Motivación: El texto propuesto se adentra en cuestiones que no son competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado ocho, que modifica el artículo 43.3 de la Ley Foral 8/2007. (Hay dos número 2, que habrá que corregir).

"3. La Escuela de Seguridad de Navarra tiene, entre otras, la función de informar con carácter preceptivo a los órganos de contratación, selección en cada convocatoria, la convalidación total o parcial de los cursos realizados por los aspirantes y los diplomas emitidos a dichos aspirantes por otros organismos públicos con funciones análogas. Para ello, tendrá en cuenta la equivalencia de los contenidos, las puntuaciones obtenidas y la vigencia de las materias impartidas".

Motivación: La Escuela imparte enseñanzas y da informes, pero la decisión última debe corresponder a los órganos que estén encargados de la evaluación propiamente dicha.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado nueve, punto 2, que modifica el artículo 44 de la Ley Foral 8/2007.

"2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra ... a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante cuatro años en su Cuerpo".

Motivación: La promoción debe efectuarse con carácter de otorgar mayores facilidades.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado nueve, punto 3, que modifica el artículo 44 de la Ley Foral 8/2007.

"3. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra ..., siempre y cuando hayan cumplido cinco años de servicio dentro del cuerpo o a partir de los 45 años de edad".

Motivación: La promoción debe efectuarse con carácter de otorgar mayores facilidades.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado nueve.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 44, estableciendo los 20 años en lugar de 10 años de permanencia y los 55 años en lugar de los 45 años de edad para poder concursar en los supuestos mencionados, quedando redactado del modo siguiente:

«Nueve. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 44. Promoción.

3 Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán participar en los concursos de méritos y traslados a puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan, siempre y cuando hayan cumplido 20 años de servicio den-

tro del cuerpo o a partir de los 50 años de edad, perdiendo su condición de policía en el momento en que tomen posesión de la nueva plaza”».

Motivación: Se trata de posibilitar el máximo aprovechamiento de los recursos policiales cuyos costes de ingreso y preparación son elevados, no existiendo además la posibilidad de sustituir mediante contratación temporal a este tipo de personal.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado diez.

Se modifican los puntos 1, 3 y 4 del artículo 45, se reenumeran los mismos y se añade una nueva letra i) en el último punto, quedando redactados como sigue:

«Diez. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45. Provisión de destinos.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Las modalidades de acceso serán el concurso, que resultará el sistema ordinario, el concurso específico y la libre designación.

2. El concurso específico podrá utilizarse para proveer puestos de trabajo que impliquen especial responsabilidad o formación. Las pruebas que se determinen para el acceso mediante este sistema deberán ser objetivas, con conocimiento previo, por parte de los aspirantes, de los parámetros evaluativos.

3. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos y de libre designación que puedan ser provistos mediante dicho sistema.

4. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos directivos por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que les nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

5. Las plantillas orgánicas relacionarán los puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía en las que se establecerán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo con indicación única y exclusivamente de:

A) El nivel al que se adscriben.

B) El número de puesto de trabajo y su denominación.

C) La unidad orgánica de la que dependen.

D) La sede o localidad en la que se ubique.

E) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.

F) El sistema de provisión de puestos de trabajo mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

G) Las retribuciones complementarias.

H) Los puestos de segunda actividad.

I) Las modalidades de acceso y los requisitos de permanencia”».

Motivación: Se hace necesario corregir el punto 1 determinando la prioridad de los criterios de mérito y capacidad para la provisión de destinos, realizar una precisión de redacción en el punto 3 e incorporar los requisitos de acceso y permanencia en el punto 4, que se incluyen como una nueva letra i) de un nuevo punto 5

De igual modo se pretende aclarar la confusión establecida en la proposición de Ley Foral entre puestos de trabajo y puestos directivos a los que se pueda acceder por sistema de libre designación. La libre designación es una forma de acceso al puesto, junto con el concurso y el concurso específico, independiente del desempeño de puestos directivos, y las consecuencias del acceso y de la remoción de los mismos han de ser necesariamente distintos.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado diez, que modifica el artículo 45.3 de la Ley Foral 8/2007.

“3. Los puestos directivos de libre designación política son el Director General de la Policía de Navarra y su *staff*, que estará compuesto por un máximo de tres personas. Las personas del *staff* del Director habrán de ser funcionarios.

Todos los puestos de libre designación pueden ser cesados libremente, en cuyo caso deberán dejar de percibir los complementos pertinentes del puesto directivo, debiendo reincorporarse a su plaza de procedencia.”

Motivación: La libre designación de cargos debe ser una facultad interpretada restrictivamente.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado once, que modifica el artículo 47 de la Ley Foral 8/2007.

Se modifica el artículo 47.1

"1. La segunda actividad ... La situación administrativa de segunda actividad será con destino o a disposición de la Administración respectiva.

Los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad a disposición de la Administración respectiva, tendrán ... hasta alcanzar la edad de jubilación".

Motivación: Se trata más que de una corrección terminológica preexistente que de una modificación de concepto.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado once, que modifica el artículo 47.5 de la Ley Foral 8/2007.

"5. Los miembros ... que efectivamente ocupen y además un complemento personal, cuya cuantía será igual a la diferencia con respecto a lo que percibirían en la primera actividad, salvo los pluses de peligrosidad, si los hubiere y por supuesto las dedicaciones u horas extraordinarias".

(Se suprimen los dos párrafos siguientes).

Motivación: Los dos grandes problemas por los que no se pone en funcionamiento con carácter sistemático la regulación de la segunda actividad son, por un lado, la falta de definición y propuesta de la propia Administración y segundo que los que han de ocupar la segunda actividad sufren una fuerte reducción económica; ha de establecer que no exista tal reducción salvo en lo atinente a su dedicación específica, es decir, la peligrosidad y la dedicación.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado once, que modifica el artículo 47.7 de la Ley Foral 8/2007.

"7. El funcionario en la situación de segunda actividad no podrá participar en los procesos de promoción de empleo, siempre que su segunda actividad corresponda a los apartados a) y b) del número 2 de este artículo, pero sí podrá participar en procesos de promoción de empleo si su segunda actividad está comprendida en el apartado c) de dicho artículo".

Motivación: Evidentemente un funcionario de segunda ocupación en la administración general debe tener abiertas las puertas de promoción ya que ha podido acceder a dicha segunda actividad, por ejemplo, por motivos físicos, sencillos, como una amputación de un pie.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado once, que modifica el artículo 47.

Se propone modificar el apartado once en sus puntos 1 y 2.c) y se suprimen el resto de puntos, quedando redactados del modo siguiente:

"1. La segunda actividad tiene como objeto garantizar la eficacia en el servicio de los integrantes en activo de los Cuerpos de Policía de Navarra y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas. La situación administrativa de segunda actividad será con destino.

2.c) En puestos de trabajo de la misma Administración de la que dependan que estén relacionados directamente con la formación, políticas de seguridad u otras o con actividades de policía administrativa, en su sentido más amplio, en el ámbito de las competencias de dicha Administración, tales como labores auxiliares en la tramitación de expedientes sancionadores, tareas administrativas o ejecutivas, vigilancia, control, inspecciones y otras, siempre que sean adecua-

dos a su nivel y conocimientos y requieran menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad".

Motivación: Es impresentable ante la sociedad y menos en la actual coyuntura de crisis económica, financiera y de desempleo, poner en marcha la segunda actividad sin destino en las Policías de Navarra, una figura que supondría mandar a los funcionarios con el sueldo a casa a partir de una determinada edad y permaneciendo en activo.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los apartados doce y trece, que modifican los artículos 49 y 50 de la Ley Foral 8/2007.

Motivación: Tanto el régimen general como las retribuciones de los Cuerpos de Policía de la Administración como de la entidades públicas de Navarra se deben asemejar a los otros funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado doce.

Se propone modificar el apartado doce en las letras c), e) y g), se añade la letra k) y se suprime la letra i) del artículo 49 del texto legal, quedando redactadas del modo siguiente:

"c) Tendrán derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación sobre libertad sindical, en los términos establecidos para la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado".

"e) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos se realizarán según se determine reglamentariamente, teniendo en cuenta las características especiales de la función policial. A tal efecto podrán establecerse calendarios de trabajo con anterioridad al inicio del año natural que podrán incluir la jornada en turnos, tanto diurnos como nocturnos, guardias localizadas y presenciales y el trabajo en días festivos. En todo caso, dadas las especiales características de la función policial y la naturaleza de servicio público esencial cuya prestación es inmediata, exigible y en la que no caben por su naturaleza sistemas de refuerzo o sustitución temporal del personal, tales calendarios quedan subordinados a las necesidades de seguridad pública, la atención de emergencias y la protección civil, pudiendo ser modificados en cualquier momento para garantizar la prestación del servicio policial".

"g) Tendrán derecho a ser asistidos, representados y defendidos por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependan y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas por la Jefatura del Cuerpo de Policía, en principio, como ajustadas a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 4 de la presente Ley Foral".

"k) Tendrán derecho a ser asistidos por letrado de su elección y a su cargo en el desarrollo de cuantas informaciones previas o expedientes disciplinarios hayan de comparecer".

Motivación: Se mejora la redacción y se armonizan los derechos y deberes del personal policial considerando que tienen un régimen propio de personal y teniendo en cuenta especialmente la singularidad de la función policial y el carácter del servicio policial de respuesta inmediata e inexcusable en su prestación.

Se añade de forma expresa la asistencia letrada tanto en las fases de información previa como de expediente disciplinario para evitar citas redundantes en los artículos 65 y siguientes, objeto de enmienda en el apartado veintitrés.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado trece.

Motivación: La modificación carece de contenido en cuanto que no supone cambio alguno de la redacción original de la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado catorce.

Se propone una nueva redacción del artículo 52 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Cuerpos de Policía de Navarra, con el siguiente contenido:

"1. La residencia de los funcionarios de policía en una localidad distinta de la de su destino no les exime de la asistencia puntual al lugar de trabajo y del estricto cumplimiento de la jornada y de las funciones propias del cargo, y no implicará compensación alguna por el desplazamiento al lugar de trabajo.

2. En determinados supuestos debidamente justificados, la autoridad administrativa competente en materia de policía podrá exigir de forma motivada a los funcionarios policiales la residencia en la localidad de su destino, cuando así proceda por el contenido de las funciones del puesto de trabajo y por la dedicación exigida por el mismo".

Motivación: Tratamiento de igualdad con el resto de funcionarios de la Administración General de la Comunidad Foral de Navarra. Se trata de incorporar la ausencia general de la obligación de residencia, si bien manteniendo la posibilidad de que por el órgano competente se pueda exigir de forma motivada tal limitación en casos excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado catorce, que modifica el artículo 52 de la Ley Foral 8/2007.

"Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra no estarán obligados a residir en la localidad donde trabajan, siempre que su lugar de residencia no les impida acudir puntualmente y con cualquier tiempo atmosférico a su trabajo. Se exceptúan los casos en los que, por razón de servicio, sea necesario el deber de residencia en la misma localidad".

Motivación: La libertad de residencia constitucional no debe hacer olvidar que los Cuerpos de Policía están llamados a garantizar su presencia y actividad en las ocasiones excepcionales, por ejemplo, las de catástrofes o simples malos tiempos atmosféricos y por lo tanto deben conjugarse el derecho de libertad de domicilio y la garantía de asistencia al puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado quince, que modifica el artículo 54 de la Ley Foral 8/2007.

Motivación: Los cuerpos policiales son cuerpos civiles y el régimen de tomar en consideración sus méritos excepcionales o que superen el quehacer propio de su función debe ser común con el resto de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado dieciséis.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 56 del apartado dieciséis de la proposición, quedando redactada del modo siguiente:

«Dieciséis. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 56. Régimen aplicable.

1. La representación, negociación colectiva y la participación en las condiciones de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirán por lo establecido al efecto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. En el ámbito de Policía Foral se constituirá una Mesa Sectorial de negociación que actuará de acuerdo con lo establecido para las mismas en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra"».

Motivación: Las mesas sectoriales no tienen capacidad de alcanzar acuerdos en todas las cuestiones relativas a su ámbito específico de actuación. Las cuestiones retributivas son competencia de la Mesa General de la Función Pública y por ello las mesas sectoriales no tienen esa atribución. Así está establecido en el propio Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y ha sido además el criterio y la letra de los acuerdos con los sindicatos de Mesa General en los últimos años. Romper este reparto de atribuciones supone generar una disfunción que se extendería a otros ámbitos de la Administración con consecuencias poco adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado diecisiete.

Se propone modificar el artículo 58.1 del apartado diecisiete de la proposición, quedando redactado del modo siguiente:

«Diecisiete. El artículo 58.1 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 58. Clasificación de faltas disciplinarias y prescripción.

1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años"».

Motivación: Armonizar mejor los plazos de prescripción comparativamente con otras regulaciones en el ámbito policial.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los apartados dieciocho a veintitrés.

Motivación: Tal como se ha indicado en otra motivación, los Cuerpos de Policía de la Administración de la Comunidad Foral son cuerpos civiles y su régimen sancionador debe equipararse al de los demás funcionarios.

Tal como se ha sostenido en enmiendas a otras leyes, la urgente necesidad de poner al día el estatuto de la función pública tiene como otras justificaciones la de equiparar y unificar los sistemas sancionadores de los diferentes cuerpos de la Administración.

Un régimen específico sancionador de los Cuerpos de Policías de Navarra tiene siempre el riesgo de hacer prevalecer criterios de evaluación de los comportamientos de carácter policial en lugar de los criterios de carácter funcionarial.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado dieciocho.

Se propone sustituir la redacción del apartado dieciocho de la proposición por un nuevo texto, quedando redactado del modo siguiente:

«Dieciocho. El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 59. Faltas leves.

Serán faltas leves:

a) Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, en los treinta días precedentes.

b) La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en un periodo de treinta días precedentes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez, en un periodo de treinta días, que no constituya falta de mayor gravedad.

d) La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados.

e) El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

f) Formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio prescindiendo del conducto reglamentario, excepto en caso de urgencia, así como no tramitar las mismas.

g) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

h) La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

i) El descuido en el aseo y presentación personal, así como la vulneración de normas sobre uniforme y saludo.

j) Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceros sin causa justificada y previo conocimiento del superior.

k) Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

l) La pérdida o sustracción por simple negligencia, de las credenciales profesionales, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.

m) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.

n) Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.

o) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.

p) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los administrados.

q) El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral cuando no constituya falta grave o muy grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave"».

Motivación: La redacción propuesta, partiendo de la actual redacción, incorpora tipificaciones plasmadas en el actual régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Es una redacción más acorde con el modelo de policía integral y de referencia de la Policía Foral al homogeneizarla en este sentido con el régimen disciplinario de otros Cuerpos de Policía de ámbito estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado diecinueve.

Se propone sustituir la redacción del apartado diecinueve de la proposición por un nuevo texto, quedando redactado del modo siguiente:

«Diecinueve. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 60. Faltas graves.

Serán faltas graves:

a) La tercera falta de puntualidad, sin causa justificada, en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

b) La tercera falta de asistencia al servicio, sin causa justificada, en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cuatro, en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

d) La falta de respeto a los ciudadanos, autoridades, superiores, compañeros o subordinados, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.

e) Causar por negligencia inexcusable graves daños en la conservación de locales, instalaciones, vehículos, materiales, documentación y demás elementos de los servicios o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, medios o recursos inherentes a la función policial.

f) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados o riñas durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber del secreto profesional o la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

j) Las declaraciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que perjudiquen de forma grave la prestación del servicio o deterioren la imagen del mismo.

k) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

l) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

m) La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto que requiera su conocimiento o decisión urgente.

n) La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso en acto de servicio o fuera de él, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

ñ) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

o) La comisión de un delito por imprudencia o de una falta penal dolosa, en el ejercicio de las funciones policial es o que afecte a los principios básicos de actuación contemplados en el artículo 4 de esta Ley Foral.

p) Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

q) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.

r) La tenencia acreditada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

s) La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, así como dormirse u ocuparse de distracciones que separen del grado de atención que requiera el servicio encomendado.

t) La falta de rendimiento reiterada y no justificada que afecte a la eficacia de los servicios u ocasiones perjuicio a los ciudadanos, así como no prestar servicio alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de esta, o realizar actividades que puedan perjudicar o prolongar el restablecimiento.

u) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

v) El extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.

x) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

y) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

z) El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

aa) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

ab) La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

ac) No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

ad) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

ae) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

af) Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

aj) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

ak) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve"».

Motivación: La redacción propuesta es más adecuada al ámbito policial y es la adoptada para otros Cuerpos de Policía y especialmente en el ámbito del Ministerio del Interior para el Cuerpo Nacional de Policía en la reciente modificación de su régimen disciplinario. Por otra parte, es una redacción más acorde con el modelo de policía integral y de referencia de la Policía Foral al homogeneizarla en este sentido con el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y de otras policías autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veinte.

Se propone sustituir la redacción del apartado veinte de la proposición por un nuevo texto, quedando redactado del modo siguiente:

«Veinte. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 61. Faltas muy graves.

Serán faltas muy graves:

a) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a tres, en un periodo de tres meses.

b) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en un número superior a cuatro, en un periodo de tres meses.

a) La cuarta falta de puntualidad, sin causa justificada, cuando se haya sido sancionado previamente por falta grave y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

b) La cuarta falta de asistencia al servicio, sin causa justificada, cuando se haya sido sancionado previamente por falta grave y siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

c) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio que lleve aparejada pena privativa de libertad superior a un año o que cause grave daño a la Administración o a las personas.

d) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

e) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

f) La insubordinación individual o colectiva.

g) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y las Leyes.

h) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

i) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

j) El abuso de autoridad que cause grave daño a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

k) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, así como negarse, en situación de anormalidad física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

l) La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los actos de servicio, cuando se hubieran producido daños materiales, personales o alarma pública.

m) La pérdida, accidental o por sustracción, de las armas por negligencia grave.

n) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

o) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

p) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.

q) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el

servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

r) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

s) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

t) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

u) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

v) El incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública"».

Motivación: La redacción propuesta es más adecuada al ámbito policial y es la adoptada para otros Cuerpos de Policía y especialmente en el ámbito del Ministerio del Interior para el Cuerpo Nacional de Policía en la reciente modificación de su régimen disciplinario. Por otra parte es una redacción más acorde con el modelo de policía integral y de referencia de la Policía Foral al homogeneizarla en este sentido con el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y de otras policías autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veintiuno.

Se propone la supresión del apartado veintiuno manteniendo, en consecuencia, la redacción vigente del artículo 62 de la Ley Foral de las Policías de Navarra.

Motivación: La proposición de Ley Foral incorpora en la redacción de este artículo una traslación del régimen general del personal al ámbito policial siendo este un ámbito muy específico, como así está también considerado tanto en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como en las Policías Autonómicas del País Vasco y Cataluña.

En todos los cuerpos policiales, dada la naturaleza de institutos armados jerarquizados, el régimen disciplinario es más exigente que en el personal de resto de la Administración y no se ven razones para modificar este criterio.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veintitrés.

Se propone la modificación de la redacción del apartado veintitrés de la proposición en los puntos 1, 5 y 6 del artículo 65, quedando redactado del modo siguiente:

«Veintitrés. Los puntos 1, 5 y 6 quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 65. Procedimiento para la imposición de faltas graves o muy graves.

1. El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario por faltas graves o muy graves podrá acordar, como medidas cautelares, la suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período de tres días hábiles. No obstante, en supuestos de extraordinaria urgencia o peligrosidad debidamente motivados, el Jefe o el Comisario Principal podrán retirar cautelarmente el arma y la credencial del funcionario, debiendo ser ratificada esta decisión por dicho órgano en un plazo no superior a tres días hábiles.

5. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador por faltas graves o muy graves, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones previas a que se refiere este apartado.

6. El procedimiento se iniciará por resolución del órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o por denuncia. La resolución por la que se inicie el expediente disciplinario designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera. El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario o contratado para cuya selección se le haya requerido título de licenciado en Derecho. En el caso de faltas presuntamente graves, podrá recaer también dicho nombramiento en un miembro del Cuerpo de Policía de superior empleo.

Tanto en las informaciones previas como en el procedimiento disciplinario, el funcionario podrá estar asistido de letrado"».

Motivación: Se pretende mejorar la redacción del punto 1 sustituyendo la denominación "Oficial" por la actual de "Comisario Principal" que es la correcta. En el punto 5 se suprime el último punto y seguido que contemplaba la asistencia del expedientado por un letrado y se traslada al punto 6 por ser más correcto ya que puede afectar a todo el procedimiento la posibilidad de asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado veinticuatro.

Se propone la sustitución del texto de la proposición por una nueva redacción quedando del modo siguiente:

"Veinticuatro.

El Consejo de las Policías de Navarra se constituirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral".

Motivación: En coherencia con la propuesta de creación del Consejo de las Policías de Navarra en sustitución del Consejo de la Policía Foral, debe contemplarse un plazo determinado para su constitución.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veinticinco.

Motivación: La pretensión de la enmienda carece de dos requisitos propios de las disposiciones transitorias; por un lado, el momento en el cual ha de entenderse producida la excepcionalidad que se pretende y la adjetivación del empleo que pretende someterse a tal excepcionalidad, es decir, el carácter interino de quienes ostentasen el empleo de Comisario al momento elegido y a partir del cual se computarían los cinco años de "exención" de titulación. Por otra parte, la disposición resultaría contradictoria con el artículo 27 del Reglamento de Provisión de puestos, que exige para ser designados interinamente cumplir los requisitos para ser admitidos a la correspondiente convocatoria.

Además de las cuestiones citadas, la pretensión planteada supone una vulneración de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública y a la promoción interna, no pudiendo eximirse de las exigencias de titulación contempladas en la normativa. Se trata de principios constitucionales que deben ser respetados.

No obstante lo anterior, se resuelve de manera adecuada esta cuestión a través de una nueva disposición adicional que se adiciona a través de una enmienda.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado veinticinco, que modifica la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 8/2007.

"Los profesionales que vengan desarrollando durante los últimos cinco años las funciones de empleo de comisario, ... durante el plazo de dos años, siempre que cumplan ... y como situación personal a extinguir".

Motivación: La promoción interna requiere que, respetándose las situaciones mantenidas con estabilidad temporal, se abran también cauces para la promoción.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veintiséis.

Se propone la modificación del apartado veintiséis de la proposición que quedará redactado del modo siguiente:

"Veintiséis. Disposición transitoria xxx.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra el Plan General de Seguridad Ciudadana de Navarra a los efectos de su conocimiento por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión de trabajo a puerta cerrada".

Motivación: La naturaleza singular de los servicios de seguridad y la concurrencia de diversas Administraciones Públicas en la titularidad de las distintas Policías de Navarra hacen inviable plantearse planes directores en sentido estricto, debiendo ser los planes de seguridad previstos en nuestra legislación de seguridad pública los instrumentos para la adecuada planificación policial y en ello en el marco de los órganos de coordinación previstos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con la Administración del Estado, así como con los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria a la Ley Foral de las Policías de Navarra con la siguiente redacción.

"Disposición transitoria.

Las Entidades Locales con población igual o superior a 3.000 habitantes que, no disponiendo de cuerpo de Policía Local, dispongan de agentes municipales y que tengan prevista la creación de un cuerpo de Policía Local en el plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, podrán ser autorizados por el Gobierno de Navarra a la contratación temporal de auxiliares de Policía Local para la realización de las funciones previstas en la presente Ley Foral durante el período que reste hasta la creación del Cuerpo de Policía Local.

De no finalizarse el procedimiento de creación del Cuerpo de Policía en el citado plazo, deberá procederse a la extinción de los contratos administrativos suscritos.

Las contrataciones realizadas en base a la presente disposición deberán someterse a las condiciones previstas en el artículo 19 de la Ley Foral".

Motivación: Articular soluciones ágiles para cubrir las necesidades de seguridad pública de las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria a la Ley Foral de las Policías de Navarra con la siguiente redacción.

"Disposición adicional. Requisito de edad máxima.

En los dos primeros años de vigencia de la presente Ley Foral el requisito de admisión a las pruebas de ingreso previsto en el artículo 30.1.b) será de 35 años, disminuyendo en un año de edad cada dos de vigencia del texto legal, hasta llegar a la edad máxima de 30 años fijada en el articulado".

Motivación: En relación con la enmienda de modificación del apartado cuarto de la proposición conviene mantener un escenario gradual en la rebaja de la edad máxima, de forma que los Cuerpos de Policía de Navarra puedan adaptarse a las modificaciones organizativas de forma paulatina.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veintisiete.

Motivación: Por coherencia con la enmienda relativa a la segunda actividad sin destino en los Cuerpos de Policía de Navarra, hemos de oponemos al presente apartado, pues, negando la viabilidad de la figura jurídica, resulta implanteable mantenerla con carácter transitorio a la espera de una regulación reglamentaria que no tendría amparo legal para su desarrollo. Por otra parte, es impresentable ante la sociedad y menos en la actual coyuntura de crisis económica y financiera y desempleo, poner en marcha la segunda actividad sin destino en las Policías de Navarra, una figura que supondría mandar a los funcionarios con el sueldo a casa a partir de una determinada edad y permaneciendo al mismo tiempo en activo.

Por otra parte, la previsión indiscriminada de incorporación de los funcionarios de policía a la segunda actividad sin destino al cumplir los 55

años supondría una grave descapitalización de personal en los Cuerpos de Policía de Navarra, en especial en las Policías Locales con la grave dificultad que generaría para la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado veintisiete, que modifica la disposición adicional séptima de la Ley Foral 8/2007.

"En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor ... y el ochenta por ciento de las retribuciones complementarias de carácter general de su categoría."

Motivación: El tema de la segunda actividad debería haberse regulado hace tiempo y por lo tanto existen estudios y análisis y debe abordarse este tema con rapidez, por lo que un nuevo plazo de un año constituiría una relegación injustificable bastando el plazo de tres meses.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado veintiocho.

Motivación: El planteamiento que se hace en la proposición con este apartado es contrario a los dispuesto en el apartado séptimo del artículo 6 de la vigente Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo que es de aplicación a todos los Cuerpos de Policía de Navarra y que establece que "La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier actividad Pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas por la legislación sobre incompatibilidades.

Por tanto, no cabe hacer un reglamento para regular esta materia que está diametralmente determinada en la normativa básica del Estado y también en el Estatuto del Personal de las Administraciones Públicas de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado veintiocho, que modifica la disposición adicional octava de la Ley Foral 8/2007.

"Reglamentariamente se establecerán las actividades ... únicamente, la realización de tareas que impliquen funciones de seguridad pública o privada y cualquier actividad que tenga relación económica directa con las Administraciones Públicas de Navarra."

Motivación: La incompatibilidad debe abarcar, también mientras no se regulen de manera pormenorizada, aquellos temas en los que pueda haber nexo o confrontación de carácter económico.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado veintinueve.

Se propone modificar al apartado veintinueve de la proposición, que quedará redactado del modo siguiente:

"Veintinueve. Disposición adicional novena. Reglamento de retribuciones.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un reglamento de retribuciones, que aminore las diferencias existentes en el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, sin que ello suponga, en cómputo global, un incremento del gasto en materia de personal."

Motivación: Las disposiciones adicionales, por su contenido, han de recoger las remisiones reglamentarias, pero no se presenta como propio de las mismas o adecuado el sentido último de ese desarrollo, contenido que habrá de ser cumplimentado a través de las disposiciones previstas al efecto con las correspondientes fases de estudios, proyectos y consultas.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una disposición adicional décima, cuyo texto se redacta de la siguiente manera:

"Disposición adicional décima. Pruebas Psicotécnicas. En todos los procedimientos de diferentes accesos a los diversos empleos previstos en esta Ley, las pruebas psicotécnicas se llevarán a efecto en la forma prevista en el artículo 29.1 de Ley Foral 8/2007, tanto si se trata de promoción interna, como de turno abierto o turno libre".

Motivación: El Parlamento de Navarra tiene tomadas en consideración dos mociones cuyo texto no ha sido aún elevado a rango de norma con carácter general ni resultado aplicado, pero en este caso entendemos que debe ser previsto esquemáticamente en el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción.

"Disposición adicional. Valoración de designaciones interinas a efectos de acceso a empleos.

A aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que hayan desempeñado empleos superiores al propio con carácter interino y que superen los procesos selectivos del empleo para el cual fueron nombrados de forma interina, se les reconocerán, a los solos efectos de acceder a los procesos selectivos de empleos superiores al desempeñado, los periodos de interinidad como de desempeño del empleo en propiedad".

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción.

"Disposición adicional. Procesos de ingreso y promoción.

En los procedimientos de ingreso a los distintos Cuerpos de Policía de Navarra, si a alguno de los aspirantes que estuviera en condición legal de ser admitido al curso de formación le fuese convalidado este, por ocupar plaza del mismo empleo en otra de las Administraciones Públicas de Navarra, esta última podrá solicitar que, una vez producida la elección de Cuerpo o Administración, se oferte la plaza vacante resultante al siguiente candidato en el orden de prelación, siendo este último admitido al curso de formación con la condición de funcionario en prácticas de la Administración por la que inicialmente ha optado el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso.

Una vez finalizado el curso de formación y producida la incorporación al Cuerpo de Policía elegido por el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso, la toma de posesión supondrá renuncia expresa al puesto de trabajo que se ostentaba hasta ese momento, quedando en situación de excedencia voluntaria sin reserva de puesto de trabajo. En tal caso, por la Administración en la que venía ocupando el puesto de trabajo que resulta vacante se procederá al nombramiento del aspirante incorporado al curso de formación en su sustitución para ocupar la misma.

En el caso de procedimientos de promoción entre distintos Cuerpos de Policía de Navarra, igualmente la incorporación a la Administración convocante supondrá la renuncia al puesto de trabajo desempeñado hasta la fecha".

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de dos párrafos en la exposición de motivos.

Se suprime parte de la redacción de los párrafos 4 y 7 de la exposición de motivos, que quedarían redactados del modo siguiente:

"Sin embargo, tras estos más de dos años de vigencia de la Ley Foral, lo que demuestra la experiencia acumulada es la necesidad de modificar y concretar algunos aspectos de su regulación, así como desarrollar otros".

"Esta proposición de Ley Foral pretende, de igual modo, plasmar y avanzar en la planificación de la complementariedad, cooperación y colaboración que en nuestra Comunidad Foral existe entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y

las Policías de Navarra, siempre desde la lealtad institucional y el respeto recíproco".

Motivación: Se mejora la redacción suprimiendo afirmaciones innecesarias e inadecuadas en un texto legal en el primero de los casos. En el segundo de los párrafos suprimidos se mejora la redacción por cuanto la coordinación con el Estado es una realidad y no es necesario que aparezca en la redacción en el modo en que se plantea.

Proposición de Ley Foral de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 26 de 18 de marzo de 2010.

Pamplona, 16 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 1, punto 3.

Se propone sustituir el término "eficacia" por el de "eficiencia".

Motivación: El concepto de eficiencia comprende al de eficacia. Añade, además, el factor coste como referencia para conseguir los objetivos pretendidos. Esta referencia es fundamental en los sistemas de salud que están fuertemente sometidos a los riesgos de insostenibilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 1.

3. Determinar los criterios generales para su mayor eficacia y establecer el marco de las medidas administrativas dirigidas a su mejor protección y garantía que deben traducirse en criterios de gestión para las administraciones públicas.

Motivación: Consideramos que determinar los criterios generales y establecer el marco de las medidas administrativas no se deben de quedar en meros principios sino como ponemos en la enmienda, traducirse a criterios de gestión.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 2, punto 2.

Se propone añadir después del término "concertados" la expresión "en lo que afecta exclusivamente a los servicios concertados".

Motivación: La expresión de centros concertados presenta cierto grado de confusión en la medida que puede haber centros a los que se concierta sólo determinados servicios. La proposición de ley no incluye en su ámbito de aplicación a los centros sanitarios privados. Por tanto, no

debería incluir a los servicios no concertados de los centros concertados.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 3 punto 1.

Se propone añadir al final del texto la expresión "sin que pueda producirse discriminación alguna por su situación personal".

Motivación: Se completa la idea de la equidad con el derecho constitucionalmente reconocido de no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 3.

1. El ámbito de aplicación de esta Ley Foral incluye a todas las personas referidas en el artículo 11 de esta Ley Foral. En el caso de personas o colectivos desfavorecidos socialmente, deberán contemplarse las medidas que contribuyan a disminuir los determinantes sociales que originan esta situación.

Motivación: Porque existen políticas activas generales públicas que hay que realizar en colectivos que se salen del "estándar" para mejorar su salud. Políticas no sólo a nivel sanitario.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 3.

2. La dignidad de las personas (...) por razón de nacimiento, etnia, sexo...

Motivación: Terminología nada más. Creemos que la palabra etnia es la apropiada para lo que se quiere decir en el punto 2. Existe el debate de si raza solamente existe la raza humana y lo que sí existen son distintas etnias.

ENMIENDA NÚM. 7

Formulada por SPN

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 3 como dos puntos más:

"1. Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornas, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensible s, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

2. Diseño para todos: el conjunto de los servicios, instalaciones y profesionales sanitarios disponibles se deben concebir o proyectar, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 al artículo 3.

4. La orientación prioritaria de las acciones de desarrollo de salud hacia la promoción de salud y prevención de enfermedades, tanto en las acciones de los organismos sanitarios como de otras administraciones que actúan sobre determinantes de salud tales como las educativas, de bienestar social, vivienda o medio ambiente, entre otras.

Motivación: Creemos que redactado de esta manera, se recoge mejor el concepto de que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de salud como condiciones sanitarias adecuadas, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente, acceso a la educación entre otros.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 5 al artículo 3.

5. La consideración de la salud como un fenómeno de dimensiones psicológica y social en las formulaciones de políticas de salud, así como en la ordenación de los servicios contemplando acciones para mejorar la salud que se realicen por sectores ajenos al sanitario, con el que se deberán coordinar.

Motivación: Creemos que redactado de esta manera, se recoge mejor el concepto de que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de salud como condiciones sanitarias adecuadas, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente, acceso a la educación entre otros.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 3.

Se propone añadir un punto décimo con el siguiente texto: "Derecho a recibir un trato humano, respetuoso y adecuado a sus condiciones personales y de comprensión".

Motivación: Completa el elenco de deberes con la alusión al trato personal que añade un plus a la consideración de la dignidad de la persona.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 4.

1. A las medidas de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, así como a acciones de educación sanitaria. Se contemplará de forma progresivamente creciente la dotación presupuestaria para estas líneas contemplando actuaciones para mejorar los estilos de vida, reducir riesgos asociados a los principales problemas de salud de Navarra, así como acciones orientadas a favorecer la participación de grupos sociales organizados y entidades locales y asociativas en las acciones de mejora de salud.

Motivación: Como ye hemos dicho, el documento firmado en el Consejo Interterritorial de 18 de marzo de 2010, se ensalza la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad como una de las claves del éxito de la sanidad en los últimos años. Además en las medidas concretas aparece "promover estilos de vida saludables (actividad física adecuada, alimentación equilibrada ...), priorizando la salud pública y por el contrario lo que se está haciendo aquí en los presupuestos es contrario a lo anterior.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución al artículo 4, punto 5, letra b.

Se desea sustituir el texto por el siguiente:

"A solicitar de los poderes públicos la realización de auditorias en torno al respecto ..." (resto igual).

Motivación: En tema de tanta trascendencia pública, el control siempre debería quedar en el ámbito de la administración pública y en todo caso conceder a la iniciativa social la iniciativa.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos nuevos puntos 6 y 7 al artículo 4.

6.- A recibir financiación mediante subvenciones de la administración sanitaria, que incrementará progresivamente sus dotaciones y definirá las prioridades y materias de adjudicación de forma transparente y ajustada a las principales necesidades de mejora de salud en cada momento.

7.- A participar en órganos de cooperación con las administraciones de carácter multisectorial que la administración sanitaria promoverá en relación con los principales estilos de vida relacionados con la salud (ejercicio físico, alimentación, consumo de sustancias, seguridad vial u otras), así

como con la disminución de los determinantes de salud que originan diferencias en el estado de salud de las personas y colectivos.

Motivación: Como ye hemos dicho, el documento firmado en el Consejo Interterritorial de 18 de marzo de 2010, se ensalza la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad como una de las claves del éxito de la sanidad en los últimos años. Además en las medidas concretas aparece "promover estilos de vida saludables (actividad física adecuada, alimentación equilibrada ...), priorizando la salud pública y por el contrario lo que se está haciendo aquí en los presupuestos es contrario a lo anterior. Además consideramos importante la participación de las distintas asociaciones y colectivos en los órganos que se generan para llevar las políticas de mejora de salud.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión en el artículo 5.3 de la palabra "accesible" quedando la redacción de la siguiente manera:

"A obtener información accesible sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 5.

4. A recibir el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos incluidos en la Cartera de Servicios Sanitarios de Navarra, con carácter preferente en centros y servicios públicos de la Comunidad Foral.

Motivación: Dados los acontecimientos y la tendencia a derivar cada vez más a los centros privados, hacemos una defensa por la sanidad pública.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión en el artículo 5.6 de la palabra "accesible", quedando la redacción de la siguiente manera:

"A ser informada de forma accesible, comprensible, suficiente y adecuada sobre su estado de salud, y sobre las distintas opciones de técnicas diagnósticas, terapéuticas y/o farmacológicas, que puedan existir en relación a su proceso asistencial."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 5, punto 7.

Se propone añadir después del verbo "participar" la siguiente expresión: "y, en su caso, decidir".

Motivación: Se aclara el sentido del texto. En él no queda claro a quien corresponde la decisión si al paciente, al profesional sanitario o a ambos simultáneamente. Por otra parte está en correspondencia con la imitación del consentimiento que se menciona y, por tanto, se reconoce, en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 5, punto 9.

Se propone añadir al final de la primera frase el texto siguiente: "y, en su caso participación".

Motivación: En justa correspondencia con el derecho de participación que se reconoce en el punto 6 y 7.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 5.

Se propone añadir dos nuevos puntos con el siguiente texto:

"13 bis. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados.

13 ter. A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario."

Motivación: Ambos derechos estaban recogidos en la legislación anterior que ahora se pretende derogar.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 5

Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

13. quater. "A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en el artículo 7, debiendo para ello solicitar y firmar el acta voluntaria. De negarse a ello, correspondería dar el alta a la dirección del centro".

Motivación: Completa el elenco de derechos generales en el ámbito de la asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir al "Artículo 5.- Derechos generales en el ámbito de la asistencia sanitaria", los siguientes puntos:

14. Derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

15. Derecho a recibir la persona los cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en el proceso de su muerte.

Motivación: Parece necesario ampliar el catálogo de derechos generales en la asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo "Artículo 5 bis.- Definición de derechos", con el siguiente texto:

"A los efectos de la presente ley se entiende por Cuidados Paliativos: El conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde una atención integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y sus familiares, afrontando los problemas asociados con una enfermedad terminal mediante la prevención y el alivio del sufrimiento, así como la identificación valoración y tratamiento del dolor y otros síntomas, físicos y/o psíquicos."

Motivación: Parece necesario definir correctamente que se entiende por derechos en materia de salud.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo ...- Garantías que proporcionarán las instituciones sanitarias a los pacientes.

La institución sanitaria responsable de la atención directa al paciente deberá arbitrar los medios necesarios para que los derechos de este, recogidos en esta ley artículo 5, no se vean mermados en ningún caso o eventualidad, incluida la negativa o ausencia el profesional, así como cualquier otra causa sobrevenida.

Motivación: Es fundamental precisamente en esta ley que se garanticen todos los derechos de los pacientes a pesar de cualquier circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 6.

Suprimir la totalidad del texto

Motivación: Regula materias que están reservadas al procedimiento de una ley orgánica: la ley 3/1986. Por otra parte, el texto de la proposición no hace sino copiar los artículos 2 y 3 de dicha ley. Por tanto, una buena práctica legislativa aconseja . en aras a la seguridad jurídica, evitar esta modo de proceder.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 6.

2. A fin de controlar las enfermedades transmisibles, (...), así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, de acuerdo con la evidencia científica sobre su necesidad.

Motivación: Para que no quede de manera general y que puede ser arbitrario o dependiendo de criterios personales y políticos porque puede llevar a una discriminación de las personas.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 7.

Sin perjuicio de facilitar(...) a favor de la salud de la persona afectada, las situaciones de riesgo para la salud pública, en cuyo caso se adoptarán decisiones basadas en el máximo respeto a la legalidad, incluyendo la solicitud de autorización judicial, si procede, en caso de colisión de derechos.

Motivación: El derecho prioritario es el de la persona a ser atendida como así lo decida. Es cierto que pueden existir situaciones de riesgo para la salud pública y es por eso cuando nos podemos encontrar en una situación de colisión de derechos. Por ello incluimos la solicitud de autorización jUdicial en esas situaciones de enfrentamiento o colisión de derechos.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución.

Se propone sustituir en el texto del artículo 8 la frase “las intervenciones públicas especificadas en el artículo 6 se sujetarán a las siguientes reglas” por la frase siguiente:

“La adopción competente de las medidas previstas en la ley orgánica 3/1986 para casos exigidos por razones sanitarias de urgencia o necesidad se ajustará a las siguientes reglas.”

Motivación: En justa correspondencia con lo señalado en la enmienda de supresión del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra a), que sería la primera, al artículo 8.

a) Consideración prioritaria del principio de autonomía de cada paciente frente a las propuestas terapéuticas.

b) Preferencia de la colaboración ...

(...)

f) Proporcionalidad ...

Motivación: El paciente tiene derecho a decidir. En Bioética, son principios máximos la autonomía y justicia frente a la beneficiencia y otros.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 11.

1. La Atención sanitaria pública, (...) en los municipios de la Comunidad Foral de Navarra. Esta situación incluye a los inmigrantes ...

Motivación: La atención sanitaria es más general que la asistencia sanitaria. Pretendemos no

incluir sólo los actos sanitarios. En el nuevo concepto se engloba promoción sanitaria .., en consonancia con lo explicado en otras motivaciones.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 11.

3. De forma expresa, según la legislación vigente, se garantiza (...) no incluida en los apartados 1 y 2 del presente artículo que deberá entenderse como de acceso a la totalidad de prestaciones, incluidas las preventivas que se incluyen en la Cartera de Servicios.

Motivación: A las personas menores de edad y mujeres gestantes no incluidas en los apartados 1 y2 así como la Atención Sanitaria en situación de urgencia y emergencia ya lo dice la legislación, no esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del artículo 11.

4. De acuerdo con la legislación vigente, se considera igualmente que dicha garantía se extiende a la atención sanitaria en situación de urgencia y emergencia.

Motivación: A las personas menores de edad y mujeres gestantes no incluidas en los apartados 1 y 2 así como la Atención Sanitaria en situación de urgencia y emergencia ya lo dice la legislación, no esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 11, punto 4.

Se propone añadir al final del punto la expresión siguiente: "sin perjuicio de las obligaciones derivadas del ordenamiento de la Unión Europea y convenios nacionales e internacionales que resulten de aplicación."

Motivación: La atención sanitaria en caso de urgencia no debe eximir del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los textos citados.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 12.

1. Prioritariamente se considerará que la Atención Primaria debe ser prestada por los servicios más próximos al domicilio de cada persona como forma más eficiente de organización de los servicios. Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá a los usuarios del sistema sanitario público de Navarra el derecho a la libre elección de médico general y médico pediatra en la Atención primaria en zonas diferentes a la de residencia.

Motivación: No podemos eliminar el derecho a libre elección de médico de Atención Primaria o Pediatra, pero creemos que la Atención Primaria debe ser prestada por los servicios más próximos a la ciudadanía para que siga siendo una de las claves de los éxitos conseguidos en estos años en promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 12, punto 1.

Se propone añadir al final del texto la expresión siguiente: "Así mismo, en los mismos términos se tendrá derecho a la elección de médico psiquiatra."

Motivación: Este derecho se encontraba recogido en la ley 10/90 Y no se ve razón alguna para suprimirlo.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 12.

2. Los usuarios (...) de acuerdo a la reglamentación vigente en cada momento. Se promoverá que dichos centros incorporen carteras de servicios de orientación y educación sexual dirigidas a hombres y mujeres y de forma específica para jóvenes.

Motivación: El cambio de nombre de los antiguos COFES en CAM implica un cambio en la filosofía inicial de los antiguos COFES y por ello pretendemos que vuelva a existir educación sexual, que sea punto de referencia para jóvenes, hombres y mujeres.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 13.

En el sistema sanitario (...), y sus normas de desarrollo. Se promoverán acciones orientadas a hacer accesible la información sobre listas de espera, de forma que cada persona pueda conocer a tiempo real, el tiempo que deberá esperar y así poder ejercer sus derechos de garantía efectiva sobre el control de las listas de espera.

Motivación: Se pretende que todas las personas sepan en qué situación se encuentran desde el principio; es decir, desde el momento del diagnóstico, evitando de esa manera el concepto de reserva donde el paciente no tiene información.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 15.

Toda persona (...), de garantías y uso racional de los medicamentos. Desde las administraciones sanitarias, se promoverán medidas de uso racional de medicamentos, incluidas la prescripción de medicamentos de utilidad terapéutica avalada por evidencia científica, el incremento del uso de genéricos en todos los niveles de atención o la formación y asesoría sobre medicamentos a profesionales del sistema, independientemente de intereses.

Motivación: El uso de genéricos y de las campañas para dicho uso, si de verdad queremos controlar el gasto farmacéutico, hay que realizarlo en todos los niveles y además el hecho de que la prescripción de utilidad terapéutica esté avalada por la evidencia científica, disminuirá cuando menos los intereses de empresas farmacéuticas y además también contribuiría a racionalizar el gasto.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 16:

"Las personas sordas usuarias de la lengua de signos en todo caso tienen derecho a estar acompañadas de un intérprete de lengua de signos en garantía a la accesibilidad a la información y comunicación. Para garantiza la accesibilidad a la comunicación, los centros sanitarios deben tener contratado un servicio de intérpretes de lengua de signos para cuando un/a paciente sordo/a lo requiera en el cumplimento de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 17.

1. Toda persona (...) y respetuosa con las normas del centro, así como la existencia de profesionales de referencia para cada paciente, mientras dure su estancia en una institución.

Motivación: Por facilitar la interlocución y la mejor relación.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 17.

2. Cualquier persona podrá solicitar ayuda espiritual sin distinción de creencia y se le garantizará el acceso a la misma.

Motivación: No hay por qué rehusar, es decir, existe y la persona dice, no. Es más lógico que la persona que quiera lo pida y sino, no. Además, actualmente si se pone el concepto "rehusar" es a algo que ya existe y como todos sabemos, en los centros hospitalarios, por ejemplo, sólo existe ayuda espiritual de una creencia.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Artículo 19. Enmienda de adición de dos puntos nuevos, 3 y 4, pasando el punto 3 a ser punto 5.

3. Se garantizará a cada persona el derecho a la planificación del alta cuando está ingresada, de forma que en caso de requerir cuidados al alta, se garantice la adecuación de su continuidad.

4. En las instituciones que requieran ingreso, se realizarán estudios y planificación sobre necesidades y preferencias de habitaciones con número de camas variables, así como acceso a atenciones hosteleras no sanitarias.

Motivación: Es importante la fluida y total coordinación entre los distintos niveles de atención, incluidas las residencias, Planificar el espacio socio-sanitario y además la planificación de las instituciones es porque no todas las personas quieren lo mismo. En resumen; clarificar las condiciones tras el alta.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se propone añadir al "Artículo18.- Derecho a la asistencia sanitaria de calidad humana y científica", el siguiente punto:

4. Cuando el paciente rechace voluntaria y libremente ser informado por los profesionales sanitarios de su estado de salud, se respetará su decisión y se le preguntará si desea que se comunique la información a alguna persona en especial, debiendo constar ese deseo en la historia clínica.

Motivación: En relación con el derecho a la información, se debe contemplar siempre el deseo del paciente.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 19.

1. De conformidad (...) víctimas del maltrato, drogodependientes, inmigrantes; minorías étnicas, colectivos en riesgo de exclusión social y en general ...

Motivación: Se añaden esos grupos porque creemos que hay que hacerlos visibles y además cuando hablamos de derechos y deberes en salud, no podemos centramos ni debemos en aspectos individuales y menos únicamente en términos de enfermedad. Al hablar de derechos de salud, deberíamos tener en cuenta los determinantes sociales, porque influyen en mejoras de la salud de distintos sectores, con la realización de programas concretos incluso, por ello hay que considerarlos como colectivos especialmente sensibles o más vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 19.

2. La Administración sanitaria (..) en que sea necesaria la adecuada coordinación con la Consejería de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, Vivienda, Educación, o cualquiera que sea competente.

Igualmente ...

Motivación: La atención sanitaria es más general que la asistencia sanitaria. Pretendemos no incluir sólo los actos sanitarios. En el nuevo concepto se engloba promoción sanitaria "" en consonancia con lo explicado en otras motivaciones.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la sustitución del punto 21.1 por el siguiente texto:

"En los ingresos voluntarios, si el paciente solicita el alta voluntaria, el médico responsable del paciente valorara la capacidad de decidir del mismo. Si a juicio del facultativo el paciente no tiene capacidad para decidir, éste tiene la obligación de solicitar la correspondiente ratificación judicial para que continúe su ingreso, en los términos establecidos en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Motivación: Se considera una redacción más clara.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del texto del artículo 21.2 por el texto siguiente: "Los ingresos forzosos únicamente podrán realizarse de acuerdo con los previsto en el código civil y legislación específica y legislación específica y tendrán derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad de su internamiento".

Motivación: Es una garantía para los enfermos mentales.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos puntos nuevos, 4 y 5, al artículo 22.

4. Se promoverá la creación del Comité de Ética Asistencial para Salud Mental que contribuya a definir protocolos de asistencia respetuosos con los intereses de pacientes, familiares y profesionales, así como las normas de equidad ajustadas a situaciones relacionadas con los procesos ligados a la enfermedad mental.

5. En el caso de personas que requieran para su atención la colaboración de recursos asistenciales socio-sanitarias, se les garantizará el acceso a dichos servicios que deberán coordinarse al servicio de la atención a modalidades de problemas complejos que requieren atención compleja.

Motivación: En el caso de punto cuatro, para poder realizar una conciliación entre, muchas veces, distintos intereses, entre las distintas partes, profesionales, familiares y pacientes. Para el caso del punto 5, para garantizar desde un punto de vista de la ética asistencial actuaciones en todo el proceso y no sólo de los brotes agudos.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la sustitución del artículo 24 por el siguiente texto

"Artículo 24.- Personas discapacitadas.

La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

Igualmente es de aplicaci6n el articulado de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus disposiciones normativas de desarrollo.

Con el fin de procurar una adecuada asistencia sanitaria y favorecer el cumplimiento del derecho a la información de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas, las Administraciones Públicas fomentarán actuaciones necesarias para minimizar los obstáculos lingüísticos. En todo caso, las Administraciones Públicas respetarán las obligaciones establecidas en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 24, punto 2.

Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión: "A tal efecto, se deberán eliminar todas la barreras arquitectónicas que existan en los centros sanitarios, así como establecer mecanismos que hagan accesible la información a los discapacitados sensoriales en consonancia con la legislación aplicable".

Motivación: Clarifica algunos aspectos de la accesibilidad física y sensorial.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto al finalizar el punto 26.3:

"Con las limitaciones previstas en el artículo 55.3".

Motivación: Se considera una redacción más clara.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición.

Se propone añadir al punto 4 del "Artículo 26.- Enfermos con procesos terminales", el siguiente texto:

"Todas las personas en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir cuidados paliativos integrales de calidad. El paciente en situación terminal o de agonía si así lo desea tiene derecho a que se le proporcionen en el domicilio que designe en el ámbito de la Comunidad Foral, siempre que no esté contraindicado.

En cuanto al tratamiento del dolor, el paciente tiene derecho a recibir la atención que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación. La familia será informada de este derecho por los profesionales, cuando el paciente se encuentre en situación terminal o de agonía.

Motivación: Parece más correcto la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de suspresión del texto del artículo 27

Motivación: No añade nada al texto de la proposición pues no hace sino recordar la existencia de otra ley. No es una buena práctica legislativa citar, salvo que se modifique el texto de la norma, a otras leyes ya aprobadas.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 28.

Motivación: Es más propia de una disposición adicional. Los derechos sanitarios reconocidos en la proposición de ley alcanzan a los extranjeros conforme con los previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 11 que se refiere a los residentes en Navarra con independencia de su situación administrativa y legal. Así mismo se refiere a las personas transeúntes.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 29.

Se propone añadir un nuevo punto 29.3 bis con el siguiente texto:

"Cuando en dichas actuaciones exista la presencia de otros profesionales, ya sean estudiantes o investigadores que no sean los responsables directos, se informará al paciente sobre la finalidad en la medida de lo posible con las necesidades formativas o de investigación si las hubiere."

Motivación: Mejora el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 30.

En los centros hospitalarios (...) cuando las especiales circunstancias del paciente lo precisen o cuando el paciente lo solicite, conforme a ...

Motivación: No todas las personas quieren lo mismo. Unas pueden querer habitación individual y otras no.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al artículo 31.

3. Mediante Reglamento, se establecerán las correspondientes sanciones administrativas que sean disuasorias de vulnerar los derechos de confidencialidad, sin perjuicio de las sanciones que sean objeto de la vía penal.

Motivación: Teniendo en cuenta los puntos 1 y 2, y siendo conscientes que se vulnera el acceso a la historia clínica, debe la Administración también quien penalice o tome medidas disuasorias para que no ocurra.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 33.4.

Se desea intercalar después de la expresión "... sus familiares biológicos, se informará ..."" lo siguiente "al propio paciente y" dejando sin alterar el resto del texto.

Motivación: Mejora la proposición al hacer extensivo el derecho de información al propio paciente.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 34.

Motivación: No tiene sentido que en la historia clínica figuren los datos citados en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 34.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, (...) religión, creencias, origen étnico, vida sexual ...

Motivación: Terminología nada más. Creemos que la palabra etnia es la apropiada para lo que se quiere decir en el punto 2. Existe el debate de si raza solamente existe la raza humana y lo que sí existen son distintas etnias.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 35:

"No se entenderá que se vulnera el derecho a la confidencialidad de la información cuando el paciente consciente y voluntariamente permita la presencia del intérprete de lengua de signos o familiar o persona de confianza."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 36.1.

Se propone añadir al final del texto el siguiente:

"Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, al finalizar el proceso médico correspondiente, destruirán todo dato del paciente que no tenga valor y significado sanitario y en especial cuantas datos e informaciones puedan tener especial relevancia para salvaguardar la intimidad personal y familiar."

Motivación: En justa correspondencia con la enmienda de supresión del artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 al artículo 36.

4. Se garantizará en cada persona, cuyos datos estén en poder de la Administración, el derecho a conocimiento de los accesos a las mismos, así como al derecho a denunciar de oficio en caso de vulneración de leyes o procedimientos reglamentarios. En su caso, se preverán y reglamentarán las opciones a indemnización, sanciones a incumplimiento y el establecimiento de tribunales mediadores ante reclamaciones o denuncias.

Motivación: Todas las personas tienen derecho a conocer sus datos, pero también a conocer quién entra en sus datos, algo penalizado, pero tiene que existir mayor implicación de la Administración. Por eso el actuar de oficio y no siempre a través de los Tribunales ordinario sino con la figura de mediadores, ya que ahorraría también tiempo y dinero.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 al artículo 37.

4. Se promoverán los procedimientos para acceso telemático a demanda de los usuarios a la información sobre la Carta de Servicios en relación con su salud o sobre herramientas que faciliten las autoridades.

Motivación: La población debe ser consciente de la importancia de las autoridades y se tienen que implicar pero para ello hay que facilitarle los medios.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 38.4 c).

Suprimir el texto siguiente "Estas guías deberán estar a disposición del usuario en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. Esta guías serán de estructura sencilla así como clara y fácilmente entendibles".

Motivación: Son disposiciones mas propias de una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 39.

Cualquier persona, asociación o institución tienen derecho (...), así como las instituciones y organizaciones que le dan aval. Los resultados deben ser accesibles mediante indicadores al igual que los recursos y el proceso previsto para garantizarlos. Igualmente, cada paciente tiene derecho a conocer los medios, el proceso y los resultados de la asistencia sanitaria prestado en su proceso de atención individual.

Motivación: Creemos que hay que incluir también a las asociaciones e instituciones que trabajan en la salud porque para poder explicar a sus asociados están. Además, creemos que queda mejor redactado el derecho a saber los recursos existentes y el proceso así como los medios para la asistencia sanitaria global de un proceso individual.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 40:

"La página web del Gobierno de Navarra y los medios oficiales de comunicación mediante los que se transmita esta información deben cumplir las prescripciones de accesibilidad contenidas en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión de la palabra "veraz" el punto 40.1 después de "La Administración sanitaria facilitará información mensual ..."

Motivación: Se considera una redacción más clara.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 41.

1. Para favorecer (...), la Administración Sanitaria garantizará ...

Motivación: Si queremos que se garanticen derechos, la Administración tiene que garantizarlos y no potenciarlos, porque el que los potencie no quiere decir que los garantice.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución al artículo 43.2.

Sustituir el texto por el siguiente:

"En los casos de menores no emancipados, en situación de desamparo o de los sujetos a la patria potestad prorrogada, así como de los declarados incapaces, serán titulares del derecho a la información sobre su salud los padres o tutores, sin perjuicio del derecho del paciente a recibir información sobre su salud en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico."

Motivación: Mejora el texto de la proposición al extender el derecho de la información a los padres y tutores en el caso de los pacientes con capacidad insuficiente por sí mismos según el ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la sustitución de la palabra "prejuicio" el punto 44.1 por la palabra "perjuicio".

Motivación: Se corrige un error en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 44.

2. La dirección (...), el cumplimiento de este derecho a la información. Para ello, se elaborará en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Reglamento que recogerá procedimientos para hacer efectivo el derecho al ingreso.

Motivación: Creemos que es importante que se reglamente lo expuesto en el punto 1 y además también creemos y ya lo hemos expresado anteriormente, que es importante que existan órganos de mediación para resolver conflictos sin que ir siempre a los tribunales ordinarios y esto también tiene que estar regulado.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del texto del artículo 46.2.

Motivación: Es muy confuso a quien alcanza el derecho reconocido.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 46.

1. Se reconoce el derecho de los ciudadanos (...), a participar en las actuaciones del Servicio

Navarro de Salud y del Departamento de Salud, así como en órganos interdepartamentales, mediante ...

Motivación: Queda mejor recogida y es más amplia la participación.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación al artículo 47.2.

Modificar la alusión temporal siguiente "en un plazo no superior a 20 días naturales" por el texto siguiente: "en el plazo que reglamentariamente se establezca".

Motivación: Se introduce la flexibilidad suficiente para que la administración sanitaria cohoneste adecuadamente el interés del paciente y la capacidad de respuesta del sistema sanitario.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del texto del artículo 47.4.

Motivación: No parece adecuado amparar el anonimato y, además, el texto se compadece mal con la obligación de respuesta establecida en el artículo 47.2.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 5 al artículo 47.

5. Para el trámite de la resolución de quejas, reclamaciones y sugerencias, se creará un órgano de mediación que analizará las situaciones objeto de trámite y propondrá soluciones de resolución amistosa como alternativa preferente a la vía judicial o administrativa. En dicho órgano, participará el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que asesorará los aspectos jurídicos que deban ser considerados. Sus propuestas, en caso de contar con acuerdo, zanjarán como primera opción el recurso presentado.

Motivación: Creemos que es importante que se reglamente lo expuesto en el punto 1 y además también creemos y ya lo hemos expresado anteriormente, que es importante que existan órganos de mediación para resolver conflictos sin que ir siempre a los tribunales ordinarios y esto también tiene que estar regulado.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del texto del artículo 48.3 por el siguiente:

"La decisión de los menores no emancipados, en situación de desamparo o de los sujetos a la patria potestad prorrogada, así como de los declarados incapaces, corresponderá a los padres o tutores".

Motivación: Elimina la inseguridad jurídica que contiene el texto propuesto para sustitución.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 49.

1. Cualquier intervención en el ámbito de la Atención Sanitaria requiere (...). Dicho consentimiento ...

Motivación: La atención sanitaria es más general que la asistencia sanitaria. Pretendemos no incluir sólo los actos sanitarios. En el nuevo concepto se engloba promoción sanitaria, en consonancia con lo explicado en otras motivaciones.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución de la frase final del texto del artículo 49.2 por la siguiente: "Esta información constará en la historia clínica".

Motivación: El resto del contenido de la frase ya consta en el punto 49.8 y 49.9.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto 5 del artículo 49.

5. La prestación (...) responsable de la asistencia del mismo. El consentimiento es el resultado de un proceso de información que debe ser comprendida por el paciente y se dará importancia al proceso de comunicación y no exclusivamente a la obtención de un documento firmado.

Motivación: Es distinto, consentimiento informado a consentimiento firmado. Lo más importante es que el paciente se entere.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 50.

Motivación: Lo indicado en el está recogido en el artículo 49.3 y 49.4.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del texto del artículo 53.1.

Motivación: Lo previsto está contenido en el artículo 49.2.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 53.3.

Se propone añadir un nuevo punto f bis con el siguiente texto:

"f. bis. Identificación y descripción del procedimiento que contendrá todas las cuestiones relevantes e importantes del mismo según los criterios médicos."

Motivación: Completa el tipo de información que es preciso dar al paciente.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución.

Se propone sustituir en el texto del artículo 55.1 b) el término "legalmente" por "judicialmente"

Motivación: Mejora el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del texto del artículo 57.1 en los términos siguientes:

Sustituir la expresión "que le sea aplicados" por "que le pudieran ser aplicados".

Motivación: Razones evidentes sobre lo pretendido.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adicion de un nuevo artículo 63 bis con el siguiente texto:

"Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la destrucción de las historias clínicas en aquellos casos en los que se contemple legalmente así como para la conservación de los datos que pudieran ser relevantes para estudios posteriores por su importancia desde el punto de vista científico."

Motivación: Completa el sentido del texto de la proposición.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 68.

1. Todos los pacientes tendrán derecho (...), que serán realizados por el profesional sanitario correspondiente y se entregarían en el momento del alta.

Motivación: Para que el paciente salga con la máxima información y además luego no haya problemas de olvidos, extravíos, etc.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del texto del artículo 70 suprimiendo la expresión siguiente: "dejar constancia por escrito de las mismas".

Motivación: No se entiende que el ciudadano debe llevar un diario sobre sus acciones relativa a su salud.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 70.

En el ámbito de la presente Ley foral, (...) dejar constancia por escrito de las opciones de diagnóstico o terapéuticas por las que opten, entre las que pueda elegir, y firmar el documento de alta ...

Motivación: Dejar claro que las decisiones sobre su salud son tanto en el diagnóstico como las medidas terapéuticas.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 71.

La administración sanitaria (...), la protección de salud, o las medidas de reconocida efectividad para mejorar la salud pública, ante problemas como consumo de tabaco, el alcoholismo, los accidentes de trabajo, etc.

Frente a las enfermedades transmisibles susceptibles de ser prevenidas mediante vacunación u otras medidas preventiva,. en las que las decisiones individuales sean importantes para la prevención, se promoverá una adopción responsable de conductas saludables, primando los intereses de las personas que las adopten frente a las que adopten decisiones no saludables, en caso de que haya colisión de intereses.

Motivación: Por redacción. Porque consideramos que es mejor hablar de medidas de efectividad para mejorar la salud pública que de amenazas a la salud pública y favorecer asimismo los deberes de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 75.2:

"Para ello la Administración Sanitaria promoverá al efecto la creación del sistema de registro de agresiones al personal sanitario y elaborará los procedimientos de actuación preventiva y correctora pertinentes"

Motivación: La protección de los profesionales, ante posibles agresiones, dentro de su ámbito de trabajo debe ser completa.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE
PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado 7 del artículo 75 por el siguiente texto:

7. A la objeción de conciencia.

Se preservará y garantizará a todos los profesionales sanitarios el derecho de objeción de conciencia amparada por la Constitución española y por los Códigos Deontológicos de sus respectivos Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del texto del artículo 75.7, que quedará redactado del modo siguiente:

7. A la objeción de conciencia. En ningún caso el ejercicio del derecho de objeción de conciencia podrá limitar ni condiciona el derecho de los pacientes a las prestaciones sanitario-asistenciales fijadas en la cartera de servicios sanitarios. A estos efectos el Sistema Sanitario navarro adoptará las acciones correspondientes.

Motivación: La objeción de conciencia es un derecho constitucional reconocido por la CE. Su regulación corresponde al Estado.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 7 del artículo 75.

7. A la objeción de conciencia.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta opción afectará de forma exclusiva a profesionales de medicina y enfermería que participen en el acto quirúrgico.

La Administración velará porque en ningún caso el ejercicio del derecho (...), como es la interrupción voluntaria del embarazo.

Por ello, podrá expresamente contratar a personas que excluyan la objeción de conciencia de sus opciones, al tiempo que dará directrices a los servicios implicados para garantizar el acceso a la prestación de forma permanente a cada mujer que lo solicite de acuerdo con el marco legal vigente.

Motivación: Ponemos en la práctica de la IVE porque creemos que la objeción de conciencia sólo debe afectar a aquellos que participan en el acto y no implicado en la IVE, porque por implicados, por ejemplo, se puede entender a celadores/as que llevan a la paciente, pero no están involucrados en dicha práctica. Hay que acotar quienes tiene derecho a la objeción de conciencia, la persona que trabaja, por ejemplo en la cocina, no tiene que tener derecho a objeción de conciencia y decir que le prepara la comida a una mujer que ha decidido realizar una IVE.

Es la Administración la que tiene que velar porque se cumplan ambos derechos. Derecho a la objeción de conciencia y del derecho a la IVE. Nunca puede la Administración objetar, sino como hemos dicho, velar porque se cumplan ambos derechos.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la sustitución del punto 75.7 por el siguiente texto

"7. Objeción de conciencia.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia en los términos establecidos en la L.O. 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo."

Motivación: Se considera mejor técnica jurídica realizar una remisión al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo 75:

"A contar con todas las medidas de accesibilidad y ajustes razonables en su puesto de trabajo y a no ser discriminados por razón de discapacidad."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Se propone la inclusión del siguiente texto como un nuevo artículo posterior al artículo 80:

"Infracciones y sanciones de en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

Quienes cometan alguna infracción administrativa en materia de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se esta-

blece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad , sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que puedan concurrir.

Serán órganos sancionadores competentes para imponer las sanciones reguladas en la Ley 49/2007:

1. El Gobierno de Navarra es el órgano competente para imponer sanciones por infracciones muy graves.

2. La Consejería de Salud es el órgano competente para imponer sanciones graves.

3. El Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea es el órgano competente para imponer sanciones leves."

Motivación: Garantizar la plena accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

"Las administraciones públicas, de la forma que reglamentariamente se determine y conforme con sus posibilidades reales, adoptarán las medidas pertinentes para minimizar la comunicación de los usuarios de sistema de salud desconocedores del idioma castellano con los profesionales del mismo."

Motivación: En relación con la justificación de la enmienda al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria con el texto siguiente:

"Las guías a que se refiere el artículo 38.4.c deberán estar a disposición del usuario en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, serán de estructura sencilla así como clara y fácilmente entendibles y se actualizarán periódicamente."

Motivación: En justa correspondencia con la enmienda al artículo 38.4.c.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del texto de la disposición final segunda por el siguiente:

"Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra."

Motivación: Es un período de vacancia prudente para que los afectados puedan tener oportunidad de conocerla y a la administración a redactar los reglamentos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo a la exposición de motivos: página 3 después del párrafo segundo en el expositivo II.

El documento de marzo de 2010, adoptado por unanimidad en el Consejo Interterritorial denominado "acciones y medidas para promover la calidad, la equidad, la cohesión y la sostenibilidad del sistema nacional de salud", es un referente igualmente imprescindible en la medida que de forma consensuada afirma que la orientación hacia la promoción de la salud, y la prevención de la enfermedad así como el desarrollo con base en la Atención Primaria de Salud, son las claves del éxito del sistema y por tanto deben verse reforzadas para conseguir su sostenibilidad y excelencia.

Motivación: Consideramos importante que se recoja lo firmado en marzo de 2010 en la exposición de motivos porque como el texto mismo dice, las políticas sanitarias que garanticen la calidad, la equidad y la cohesión del sistema de salud deben encuadrarse, entre otras, en la Atención Primaria yen la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del primer párrafo del expositivo III de la exposición de motivos.

Tomando como referencia (...) y estableciendo mecanismos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente adoptar un papel protagonista en el proceso de toma de decisiones que afectan a la salud, tanto en el ámbito de la salud pública (...), incrementando su seguridad jurídica y la de los profesionales de la salud en su ejercicio diario.

Motivación: Creemos que redactado de esta manera, se recoge mejor el concepto de que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de salud como condiciones sanitarias adecuadas, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente, acceso a la educación entre otros y por eso que también cambiamos de profesionales sanitarios a profesionales de salud en coherencia con ese concepto más amplio del Derecho a la Salud.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del segundo párrafo del expositivo III (página 4) y se añade un nuevo opárrafo después del tercero de dicho expositivo.

Para alcanzar estos objetivos, La Ley Foral, (...) en la de la toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria y en la gestión de su proceso de enfermedad, así como todos los aspectos relacionados con su salud.

Por otra parte, esta Ley Foral regula también de forma sistemática los derechos y deberes de los profesionales sanitarios que prestan servicios en el ámbito de la salud.

Por último, la Ley Foral regula los deberes de la totalidad de las administraciones que deben colaborar entre sí y facilitar la participación de sectores sociales implicados para trabajar en torno a conseguir mejoras de salud que afectan a los estilos de vida de toda la sociedad navarra.

Motivación: Creemos que redactado de esta manera, se recoge mejor el concepto de que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de salud como condiciones sanitarias adecuadas, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente, acceso a la educación entre otros y por eso que también cambiamos de profesionales sanitarios a profesionales de salud en coherencia con ese concepto más amplio del Derecho a la Salud.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo del expositivo IV.

La Ley Foral, (...): personas discapacitadas, personas con enfermedades crónicas, enfermos con procesos terminales, personas transexuales, ciudadanos extranjeros, minorías étnicas, personas en riesgo de exclusión social, y especialmente, los enfermos mentales.

Motivación: Se añaden esos grupos porque creemos que hay que hacerlos visibles y además cuando hablamos de derechos y deberes en salud, no podemos centramos ni debemos en aspectos individuales y menos únicamente en términos de enfermedad. Al hablar de derechos de salud, deberíamos tener en cuenta los determinantes sociales, porque influyen en mejoras de la salud de distintos sectores, con la realización de programas concretos incluso, por ello hay que considerarlos como colectivos especialmente sensibles o más vulnerables.

Proposición de Ley Foral sobre custodia compartida

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre custodia compartida, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Ana Figueras Castellano y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 64, de 8 de junio de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral por la que se promueven medidas contra la inclusión en los medios de comunicación social de contenidos publicitarios discriminatorios o atentatorios contra la dignidad de las personas

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se promueven medidas contra la inclusión en los medios de comunicación social de contenidos publicitarios discriminatorios o atentatorios contra la dignidad de las personas, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 69, de 18 de junio de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 69, de 18 de junio de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 201.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que constituya una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que lleve a cabo todos los pasos necesarios para que junto con el sector cunícola de Navarra se proceda a llevar a cabo todos los pasos necesarios para constituir una marca de producción integrada para el sector cunícola en Navarra.

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado a tomar las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado a que tome todas las medidas legales para que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se cumpla en Navarra.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra y le exige que cumpla plena y lealmente la Ley

1. El Parlamento de Navarra reprueba la actuación del Gobierno de Navarra al mantener una actitud de utilización sectaria de las instituciones en relación con el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra, y de insumisión al pleno y leal cumplimiento de la legalidad vigente en esta materia.

2. El Parlamento de Navarra exige del Gobierno de Navarra que cumpla plena y lealmente la Ley de Educación Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo y, en consecuencia, que retire el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la misma.

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que firme un Acuerdo de Infraestructuras entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra que ponga plazos a diversas obras

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que firme un Acuerdo de Infraestructuras entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra que ponga plazos a diversas obras, presentada por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 88 de 10 de septiembre de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente al Parlamento de Navarra la necesaria revisión del Plan Navarra 2012 que tiene previsto realizar

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que presente al Parlamento de Navarra la necesaria revisión del Plan Navarra 2012 que tiene previsto realizar, presentada por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 88 de 10 de septiembre de 2010.

Pamplona, 24 de septiembre de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Moción por la que se insta a la Junta de Transferencias del Gobierno de Navarra a que promueva las negociaciones pertinentes para el traspaso y asunción de diversas competencias

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2010, la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior de la Cámara rechazó la moción por la que se insta a la Junta de Transferencias del Gobierno de Navarra a que promueva las negociaciones pertinentes para el traspaso y asunción de diversas competencias, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 76 de 2 de julio de 2010.

Pamplona, 22 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que acuerde con el Ministerio de Sanidad y Política Social la compra de vacunas contra la gripe estacional para conseguir un ahorro dentro del presupuesto de la sanidad pública

RETIRADA DE LA MOCIÓN

En sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2010, la Comisión de Salud de la Cámara se dio por enterada de la retirada de la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que acuerde con el Ministerio de Sanidad y Política Social la compra de vacunas contra la gripe estacional para conseguir un ahorro dentro del presupuesto de la sanidad pública, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 69, de 18 de junio de 2010.

Pamplona, 22 de septiembre de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Imprime: Ulzama Digital (Pamplona).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado